

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 10/05/2024

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|------------------------------|--|---|--|-------------------|--|---|--|
| 1 | 20001-33-33-002-2013-00225-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO, MAIDY LORENA GARAY BAYONA | NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Acción de Reparación Directa | 08/05/2024 | Auto de Tramite | J00Seguir adelante la ejecucion contra la Rama Judicial Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial y la Fiscalia General de la Nacion. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA... |   |
| 2 | 20001-33-33-003-2020-00201-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ANYELINE MARGARITA GONZALES BOLIVAR, YENIS ELENA GONZALES BOLIVAR, JOSE ANDRES ROBLEDOL BOLIVAR, MARIA DE JESUS ARAUJO DE BOLIVAR, MARTHA CECILIA MENDOZA DE REBOLLEDO, SILVIA LUZ BOLIVAR ARAUJO, EBERT REBOLLO MENDOZA | MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 08/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Se fija como fecha y hora para la celebracion de la audiencia inicial el dia 21 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m., la cual se llevara a cabo por la plataforma Lifesize. . Documento firmado electróni... |   |
| 3 | 20001-33-33-003-2022-00191-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARÍA YAMILA BRITO DE ARMAS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 08/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendra lugar el dia veintinueve 29 de mayo de 2024, a las nueve 9:00 de la manana y se llevara a cabo a traves de la plataforma Lifesize. . D... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|------------------------------|-------------------------------|-------------------------|--|------------|--|---|--|
| 4 | 20001-33-33-003-2022-00234-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YAZMIN ROCIO ROYERO HERNANDEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 08/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendra lugar el dia veintinueve 29 de mayo de 2024, a las nueve 9:00 de la manana y se llevara a cabo a traves de la plataforma Lifesize. . D... |   |
| 5 | 20001-33-33-003-2022-00366-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ABRAHAM SILVERA RAMIREZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |
| 6 | 20001-33-33-003-2022-00436-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | RAFAEL - ESCALONA TOVAR | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |
| 7 | 20001-33-33-003-2022-00436-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JOSE ELIAS FERNANDEZ MENDOZA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--------------------------------|-------------------------|--|------------|--|---|--|
| 8 | 20001-33-33-003-2022-00457-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARUJA ESTHER BAQUERO BERMUDEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |
| 9 | 20001-33-33-003-2022-00464-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BEATRIZ CECILIA LIÑAN SILVA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |
| 10 | 20001-33-33-003-2022-00465-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | BLANCA ELENA MORENO MARIN | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |
| 11 | 20001-33-33-003-2022-00468-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDELMIRA BOOM DE MUÑOS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--------------------------------|-------------------------|--|------------|--|---|--|
| 12 | 20001-33-33-003-2022-00470-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDELMIRA ROSA DE LA CRUZ TAPIA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |
| 13 | 20001-33-33-003-2022-00490-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA AMELIA DIAZ CARRILLO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |
| 14 | 20001-33-33-003-2022-00505-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMAN | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 09/05/2024 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | J00Auto decide diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se fija fecha de audiencia... |   |

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eunice Esther Sanguino Guzmán.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00505-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 14 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 6 (contestación MEN)

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: Sea lo primero indicar que el acto administrativo acusado, esto es el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, al final de su contenido detalló:

“. . . No es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros por usted solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, este Ministerio dentro del ámbito de sus competencias dio las orientaciones para todas las entidades territoriales que estuviesen pagando primas extralegales de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y teniendo en cuenta lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado mediante el concepto 2302 de 2017, acogido en su integridad por este ente Ministerial, así como la sentencia del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernandez Gómez, Rad. 11001032500020190005100 (0161-2019) de fecha 29 de julio de 2021.

De esta manera damos respuesta a su solicitud y en todo caso en virtud de los argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado de su petición a la entidad territorial certificada para lo de su competencia” -Sic-

De lo anterior, se puede colegir que si bien, el Ministerio de Educación dio traslado de la petición a la entidad certificada en educación -que para el caso que nos ocupa es el Municipio de Valledupar-, no se puede inobservar que respecto de aludido Ministerio, se está resolviendo el fondo de una situación jurídica frente al reclamante, habida cuenta que el fundamento que adopta la entidad para trasladar la petición, no es otra que la de considerar que no recae sobre ella el reconocimiento del derecho deprecado por quien en el presente asunto funge como demandante.

Vale la pena acotar que, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En efecto, para el Despacho resulta evidente que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, cuenta con características propias de un acto administrativo definitivo, y en razón a ello se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 6 y 13 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca53090ae08d13f82bc475818e4f12cb2e8337f74d55cf704693f153bbc7d3**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Amelia Díaz Carrillo.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00490-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 14 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 6 (contestación MEN)

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a esta excepción, pues si bien en la demanda inicial se pretendió la nulidad del *“oficio el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*; es de advertir que, con la presentación de la reforma de la demanda, dicho acto administrativo no figura como acusado en el presente asunto.

En este sentido, es de señalar que con la reforma de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el oficio *“2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*, contra el cual aludido Ministerio no propuso en su escrito de contestación de la reforma, la referida excepción.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 6 y 13 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc3b650bdbe6943bc85eb5d6109cfe8b9f442eaa7afcc7e5119ef3912b3699**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edelmira Rosa de la Cruz Tapias.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00470-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 14 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación MEN)

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a esta excepción, pues si bien en la demanda inicial se pretendió la nulidad del *“oficio el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*; es de advertir que, con la presentación de la reforma de la demanda, dicho acto administrativo no figura como acusado en el presente asunto.

En este sentido, es de señalar que con la reforma de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el oficio *“2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*, contra el cual aludido Ministerio no propuso en su escrito de contestación de la reforma, la referida excepción.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 7 y 13 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea1edc8a24b8a1a5efa6276f3b23809d7a90cd5a43cef9675b348433250d2**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edelmira Boom de Muñoz.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00468-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 16 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación MEN) Páginas 29-30

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a esta excepción, pues si bien en la demanda inicial se pretendió la nulidad del *“oficio el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*; es de advertir que, con la presentación de la reforma de la demanda, dicho acto administrativo no figura como acusado en el presente asunto.

En este sentido, es de señalar que con la reforma de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el oficio *“2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*, contra el cual aludido Ministerio no propuso en su escrito de contestación de la reforma, la referida excepción.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 7 y 14 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb73537a9d39d6523c42b57718b4ede80f647a3e387ec46573abfd93d0444e**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Blanca Elena Moreno Marín.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00465-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 15 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación MEN) Páginas 29-30

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a esta excepción, pues si bien en la demanda inicial se pretendió la nulidad del *“oficio el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*; es de advertir que, con la presentación de la reforma de la demanda, dicho acto administrativo no figura como acusado en el presente asunto.

En este sentido, es de señalar que con la reforma de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el oficio *“2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*, contra el cual aludido Ministerio no propuso en su escrito de contestación de la reforma, la referida excepción.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 7 y 14 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26c6268a164f0f5dd51f4d7c3e6baf4ab39315daf04b6d05c40c1b80f27bbba**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Beatriz Cecilia Liñán Silva.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00464-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 15 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índices 7 y 14 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a327163b1e78b0952e6f12ef5fefe1b01875c2075251e326ce72bd1d1225aab**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Maruja Esther Baquero Bermúdez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00457-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 15 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación MEN) Páginas 29-30

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a esta excepción, pues si bien en la demanda inicial se pretendió la nulidad del *“oficio el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*; es de advertir que, con la presentación de la reforma de la demanda, dicho acto administrativo no figura como acusado en el presente asunto.

En este sentido, es de señalar que con la reforma de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el oficio *“2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*, contra el cual aludido Ministerio no propuso en su escrito de contestación de la reforma, la referida excepción.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 7 y 14 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301e3b5d229d3ae3f5d38b6689e08b8e4230918ce050c867742336ab5122d51**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Elías Fernández Mendoza.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00436-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial guardó silencio.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 15 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación MEN)

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a esta excepción, pues si bien en la demanda inicial se pretendió la nulidad del *“oficio el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*; es de advertir que, con la presentación de la reforma de la demanda, dicho acto administrativo no figura como acusado en el presente asunto.

En este sentido, es de señalar que con la reforma de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el oficio *“2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*, contra el cual aludido Ministerio no propuso en su escrito de contestación de la reforma, la referida excepción.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 7 y 13 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d73bfd6e3f06838890b1f4d9e54f15a52599e0f9529ad06a35bca748dab91**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rafael Escalona Tovar.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00430-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción la prescripción, sobre la cual la parte emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referida excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la reforma de la demanda, mencionada entidad territorial no emitió pronunciamiento alguno.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁴, propuso como excepción la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, manifestando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que de manera directa o indirecta decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. Del mismo modo, refirió que el Consejo de Estado, mediante auto de sala plena de fecha 20 de abril de 2018, determinó una postura pacífica en cuanto a los actos definitivos, excluyendo de estos los de trámite o preparatorios y los de ejecución.

En consonancia con lo anterior, refiere que el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, no es un acto definitivo, en tanto, no contiene pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado, limitándose solo a remitir

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 14 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación MEN) Páginas 29-30

por competencia la petición presentada por la parte actora y otros a través de apoderado, al Municipio de Valledupar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora indicó que referido oficio es un acto administrativo complejo, puesto que lo solicitado requiere de la decisión conjunta de las entidades aquí demandadas. De igual manera, precisó que dicho acto contiene una extensa respuesta de la que se desprende la negativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a lo pretendido al señalar *“que no existen derechos adquiridos en contravía de la constitución y que para que existan deben existir unos requisitos que no se cumplen para el caso de la prima de antigüedad reclamada”*, así como también, en la parte final del acto administrativo se informó que se da respuesta a la solicitud y que no obstante remiten a la entidad territorial.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a esta excepción, pues si bien en la demanda inicial se pretendió la nulidad del *“oficio el oficio N° 2021-EE 366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*; es de advertir que, con la presentación de la reforma de la demanda, dicho acto administrativo no figura como acusado.

En este sentido, es de señalar que con la reforma de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el oficio *“2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional”*, contra el cual aludido Ministerio no propuso en su escrito de contestación de la reforma, la referida excepción.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial y su reforma, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales la parte actora emitió pronunciamiento.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de prescripción, propuesta por el Municipio de Valledupar.

⁵ Expediente digital en SAMAI – índices 7 y 13 (contestación demanda MEN y contestación reforma demanda MEN)

TERCERO: Diferir para el momento de proferir sentencia la resolución de las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484811a194fb21c32a21bb50d868f072b4432068f01419c4f916051b2bcd3d0f**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Abraham Silvera Ramírez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00366-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en la contestación de la demanda inicial, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, mismas estas que reiteró en la contestación de la reforma del escrito introductorio.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 9 de marzo de 2023³, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció 4 de mayo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico fue allegado el escrito de contestación el 5 de mayo de 2023⁵, es decir, de forma extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Del mismo modo, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte de aludido ente territorial, toda vez que, revisado el correo electrónico del Despacho y la ventanilla virtual de aplicativo de SAMAI, no se allegó escrito de contestación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 14 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (notificación personal auto admite demanda)

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 5 (traslado demanda)

⁵ Expediente digital en SAMAI – índice 7 (contestación Municipio de Valledupar)

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda y su reforma por parte del Municipio de Valledupar.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Juan David Daza Socarras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.682 de Ciénega y T.P. No. 302.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b3071d23f1db0a78049b53ae7d601683b1531ce29c0d57a60f49b04b225e6**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yazmín Rocío Royero Hernández.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00234-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

El apoderado del Municipio de Valledupar propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción. Del mismo modo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, incoó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas por las demandadas.

SEGUNDO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 22 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Jesús María Santodomingo Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.690 de Ciénega y T.P. No. 46.717 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7b7b10dfc424f32bf09cd5eb6f489caa537e25fc03027772fa8b4833a40a7**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Yamila Brito de Armas.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00191-00.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora no se pronunció respecto de esta.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa la parte demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el “indebido agotamiento de los recursos”, manifestando que “cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable”, por lo que al parecer el demandado alega que no fue interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

¹ Expediente digital en SAMAI – índice 15 (traslado excepciones)

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar) páginas 6-8.

⁴ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar) páginas 8-11.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁵, propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pronunciándose el apoderado de la parte actora respecto de estas.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de referidas excepciones se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dentro del término de traslado de la demanda inicial, no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

⁵ Expediente digital en SAMAI – índice 8 (contestación Municipio de Valledupar) páginas 8-11.

⁶ Expediente digital en SAMAI – índice 12 (auto admite reforma demanda) páginas 6-8.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Municipio de Valledupar.

TERCERO: Tener por No contestada la demanda inicial por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

QUINTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las nueve (9:00) de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 84.104.546 y T.P. No 107.775 del C. S. J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al doctor Gustavo Enrique Cotes Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.483 y T.P. No. 89.983 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, conforme a las facultades y fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03997ebb790608bcf9ac7f1151e04e424739445e6553cba82ff6440826b07808**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Jose Andrés Rebolledo Bolívar y otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00201-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A².

De otro lado, el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPCA (modificado por el art. 38 de la ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA **y en el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.**³

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - en escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de “Caducidad del medio de control⁴”, se diferirá el estudio y resolución de la referida excepción, para el momento de proferir la sentencia de instancia, en el asunto bajo examen.

Por lo anterior y dado el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; en consecuencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2 N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

3 En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

4 Documento 11 SAMAI- expediente digital.

Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc8044dbcd2481b66520df58b65cbda7744f36cef4fd52ad9e9b5dae29f**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Bryan Jonel Sánchez Ascanio y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00225-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

BRYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO Y OTROS, promovió acción ejecutiva contra la RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado 15 de abril de 2021¹, libró mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO Y OTROS, por un valor de Ciento Diecinueve Millones Treinta y Nueve Mil Cinco Pesos ml (\$119.039.005), surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP.

III.- CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen se tiene que la demandada- Fiscalía General de la Nación- NO contestó la demanda de la referencia NI propuso medio exceptivo de los previstos en el artículo 442 No 2^o del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia; por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución con respecto a la Fiscalía General de la Nación y a sí se dispondrá en el *decisum* de esta providencia.

De otro lado, la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro del término de traslado de la demanda a pesar de haber presentado escrito de contestación de la demanda NO propuso³ medio

1 Fl- 123 expediente digitalizado.

2 Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3 Propuso como medios exceptivos el de inexigibilidad de la obligación y cobro de lo no debido.

exceptivo alguno de los previstos en el artículo 442 No 2^o del CGP, para controvertir el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Es así que las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.⁵

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la (s) entidad (es) ejecutada(s) no han demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

Adicionalmente, en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de regulación de intereses propuesta por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

4 Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

5 Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación y a favor de Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación- al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de las demandadas – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae18b891554242105d255c16e43e9ae67560ee5811d0b41c54316542be286b**

Documento generado en 08/05/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>